

a doscientos pesos (\$ 20 a \$ 200), convertible en arresto. La falta deberá ser comprobada y el acusado oído.

PARAGRAFO 1º Si el Consejo Electoral no cumpliere con estos deberes, podrá llenarlos el Ministro de Gobierno. La decisión de éste es apelable en el efecto devolutivo ante el Gran Consejo Electoral.

PARAGRAFO 2º Las multas se causarán a favor del Tesoro del Municipio en que se haya cometido la infracción y serán obligatoriamente percibidas por los Tesoreros.

ARTICULO 3º El Presidente de la República nombrará dos Inspectores pertenecientes a distintos partidos políticos para cada Departamento.

Tales Inspectores tendrán la función de fiscalizar los Jurados Electorales y de procurar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Cuando los Jurados Electorales se abstengan de expedir las cédulas a los ciudadanos que las soliciten con derecho, podrán expedirlas los Inspectores, previo el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para dicho instrumento de identificación. En este caso, las firmas de los dos Inspectores sustituyen las de los Jurados.

El decreto reglamentario de esta Ley señalará las asignaciones de los Inspectores, la duración de sus funciones y las medidas que armonicen la cedulación adelantada por los Jurados Electorales con la que corresponde a los Inspectores. Estos funcionarios solamente podrán actuar en las cabeceras de los Municipios y su nombramiento no podrá recaer en ciudadanos que sean oriundos del Departamento donde deban ejercer sus funciones, o estén vecindados en él.

ARTICULO 4º La inscripción de listas deberá hacerse a más tardar a las seis de la tarde del lunes inmediatamente anterior al día en que deben verificarse las elecciones.

ARTICULO 5º Si después de presentada una lista renunciaren alguno o algunos de los candidatos que la forman, o por cualquier causa justa, como muerte o pérdida de los derechos políticos, hubieren de cancelarse sus nombres de esa lista, podrán reemplazarse por el grupo o partido interesado hasta las seis de la tarde del día miércoles inmediatamente anterior al domingo en que deban verificarse las elecciones; pero si no lo hicieren, este hecho no vicia de nulidad la elección de los ciudadanos que forman la lista.

El Alcalde estará obligado a verificar la inscripción que de él se solicite y dará inmediatamente certificación de tal hecho a los interesados y a quienes lo exijan en cualquier tiempo. Caso de contravenirse a estas disposiciones, lo que podrá comprobarse en forma legal, se considerará inscrita la respectiva lista.

ARTICULO 6º Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán de los juicios electorales en la forma especial señalada por la Ley 96 de 1920 y 80 de 1922.

Derógase el artículo 13 de la Ley 7ª de 1932.

ARTICULO 7º En las cabeceras de los Corregimientos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio, el Jurado Electoral hará establecer mesas de votación; y en las cabeceras de los Corregimientos que estén a menor distancia, lo mismo que en la cabecera de las Inspectorías e Inspecciones Departamentales, el respectivo Consejo Electoral Departamental podrá permitir, a solicitud de los Jurados Electorales, Municipales, o de cualquier ciudadano, la colocación de mesas de votación correspondientes, teniendo en cuenta las circunstancias que hagan aconsejable tal medida. El

Jurado Electoral deberá ceñirse a lo dispuesto por el Consejo Electoral Departamental.

ARTICULO 8º La elección de Presidente de la República se hará cada cuatro años, el primer domingo de mayo, a partir de 1938.

ARTICULO 9º Todas las corporaciones electorales tienen la obligación de dar copias de las actas de los escrutinios que verifiquen, a los ciudadanos que las soliciten. Estas copias debidamente autenticadas, se admitirán como pruebas en los juicios de nulidad que se intentaren.

Las corporaciones electorales que se nieguen al cumplimiento de esta disposición sufrirán las mismas sanciones previstas en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 10. El que porte, retenga o guarde cédulas de ciudadanía pertenecientes a terceros, incurrirá en una pena de dos a seis meses de arresto, por la primera vez, y del doble, en caso de reincidencia.

Estas penas, que no son convertibles en multa, serán impuestas por el Alcalde en juicio sumario. Las resoluciones que en estos casos se dicten serán apelables, en el efecto suspensivo, ante el Gobernador, Intendente o Comisario respectivos.

ARTICULO 11. Cuando una Intendencia o Comisaría tenga más de cincuenta mil habitantes de conformidad con el censo de población vigente, formará una circunscripción electoral independiente, con los organismos legales adecuados, para la elección de Representantes.

Para el cumplimiento de este mandato queda autorizado el Gobierno para señalar las corporaciones electorales, el sistema de voto y demás requisitos que deban llevarse.

ARTICULO 12. El Gobierno procederá a hacer una compilación de las disposiciones constitucionales y legales referentes al ramo electoral, en forma ordenada y clara, que facilite su interpretación y aplicación.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 188 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se crean Juntas Municipales de Acueducto en Sincelejo y Chinú y se decreta un auxilio para las Plazas-Ferías de Sincelejo y Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendas Juntas Municipales de Acueducto en las ciudades de Sincelejo y de Chinú, Departamento de Bolívar. Cada una de estas Juntas será integrada por el Alcalde de la localidad, que tendrá voz y voto en ella, y por tres vecinos honorables, nombrados por el Ministro de Obras Públicas. Cada una tendrá un Tesorero nombrado por la Junta, el cual prestará fianza de manejo por la cuantía que le señale la Contraloría General de la República, de acuerdo con el monto de las sumas a su cargo. Las cuentas del Tesorero de la Junta

de Acueducto serán enviadas al Ministerio de Obras Públicas, y a la Contraloría General para su fenecimiento.

PARAGRAFO. Las Juntas de Acueducto de que trata este artículo pueden contratar los servicios de un ingeniero técnico para levantar los planos y presupuestos de las respectivas obras, disponiendo de los auxilios nacionales que tengan en depósito en los Bancos o en el Tesoro de la Nación los Distritos de Sincelejo y de Chinú para sus acueductos. Dichos planos y presupuestos deben ser enviados al Ministerio del ramo para su aprobación.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) a cada uno de los Distritos de Sincelejo y de Montería, por una sola vez, para la construcción de una gran Plaza-Feria que sirva para exposiciones agropecuarias, en la cabecera de cada uno de dichos Distritos. En el Presupuesto de la próxima vigencia o en del año de 1938 se incluirá una partida de veinte mil pesos (\$ 20,000), para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO. La suma a que se refiere este artículo será puesta a la disposición de la Federación de Ganaderos de Bolívar, la cual responderá de su inversión.

ARTICULO 3º El Ministerio de Obras Públicas reglamentará convenientemente esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 189 DE 1936

(noviembre 30)

por la cual se dispone el estudio y construcción de una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá una vez sancionada la presente Ley, a ordenar el estudio de la vía que comunique la ciudad de Cúcuta con la región petrolífera del Catatumbo. La comisión técnica estudiará de preferencia la vía de Puerto Villamizar hacia *La Petrólea*, o la que partiendo de un punto del sector cuarto de la Carretera Central del Norte, conecte esta troncal con aquellos territorios. Llenados los requisitos que estatuye el artículo 14 de la Ley 88 de 1931, se ordenará la construcción de la carretera.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de esta Ley se destinará de la partida global que se apropie en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000), lo que se hará sucesivamente hasta la conclusión de la obra.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

(NOTA—La Ley 190 sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropiações para el año fiscal de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1937, se publicará en uno de los próximos números).

LEY 191 DE 1936

(1º de diciembre)

por la cual se reconoce una indemnización a las familias y a las víctimas de la catástrofe ferroviaria ocurrida el 10 de octubre de 1936.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Reconócese una indemnización a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa, víctimas del accidente ferroviario que tuvo lugar el día 10 de octubre del año en curso, en el Ferrocarril de Cundinamarca, en la siguiente forma:

a) A la familia de cada uno de los Oficiales muertos, mil doscientos pesos (\$ 1,200).

b) A la familia de cada uno de los Suboficiales muertos, así:

A la de los Cabos primeros, ochocientos pesos (\$ 800), y a la de los Cabos segundos, setecientos pesos (\$ 700).

c) A la familia de cada uno de los soldados muertos, seiscientos pesos (\$ 600).

d) A cada uno de los soldados que resulten con incapacidad física o lesión de por vida, cuatrocientos pesos (\$ 400).

e) A cada uno de los soldados que hubieren recibido en el siniestro heridas o lesiones que sólo produzcan incapacidad temporal, trescientos pesos (\$ 300).

ARTICULO 2º Las indemnizaciones que aquí se reconocen en favor de las familias de las víctimas, se distribuirán entre los parientes, de acuerdo con lo que establecen las leyes sobre seguro colectivo para el reparto de éste, y siguiendo el orden y prelación que dichas leyes señalan.

ARTICULO 3º Una Junta formada por el Director Nacional de Higiene, el Presidente de la Cruz Roja Nacional y el Inspector General del Ejército, queda encargada de recibir del Tesoro Nacional la cantidad de que trata esta Ley y entregarla a los interesados.

ARTICULO 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de la vigencia en curso los traslados de las sumas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Lo dispuesto en esta Ley no inhibe a los damnificados para establecer las reclamaciones a que tengan derecho en el caso de que el Ferrocarril de Cundinamarca resulte responsable del siniestro. Tampoco quedan excluidas las recompensas o pensiones militares a que tengan derecho los familiares de las víctimas.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes JORGE LOPEZ POSADA — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*